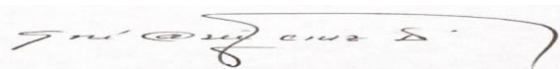


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 60		
				FIJACION: 26 DE AGOSTO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021- 000021-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	SAULO MUELAS ALMENDRA	MANUEL MARIA MUELAS ALMENDRA	SUSTANTIVO No. 84	25 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 25 de agosto de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 26 de Agosto 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,

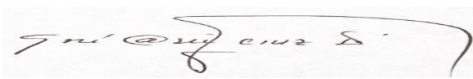
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA

Silvia – Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación civil No. 84

Demanda: Declarativa de Pertenencia
Demandante: Saulo Muelas Almendra
Demandado: Manuel María Muelas Almendra
Radicado: 197434089002-2021-00021-00

Viene a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de Pertenencia propuesta por el señor SAULO MUELAS ALMENDRA mediante apoderado judicial, contra MANUEL MARÍA MUELAS ALMENDRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que de la revisión del poder y la demanda con los que se pretende instaurar la presente acción, no fueron presentados conforme a derecho, toda vez que no reúnen los requisitos de forma exigidos legalmente, por lo siguiente:

1.- Se otorga poder para adelantar demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sin determinar ni especificar el bien a prescribir ni contra quien se dirigirá la demanda.

2.- En la demanda no se menciona cuál es la extensión del predio a prescribir, cuáles son los actos de dominio o de señor y dueño que ejerció el demandante en el bien inmueble, no lo identifica y de manera general menciona unos linderos que no concuerdan con los aportados en el plano de terreno adjuntado como prueba; donde bien se advierte la ausencia de puntos cardinales y que la extensión del predio establecida en dicho plano, es superior a la indicada en la Escritura Pública No. 159 del 26 de septiembre de 1978 en la cual el hoy demandado Manuel María Muelas Almendra, adquiere una parte o porción del predio “Valleneuve”; todo indica que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, situación que tampoco se tuvo en cuenta en la demanda, ni se aportaron los linderos del mismo con sus actuales propietarios o poseedores para integrar el contradictorio.

3.- En la demanda se solicita tener en cuenta la suma de posesiones del demandante con sus anteriores propietarios o poseedores, sin indicar qué relación tiene o tenía éste con sus antecesores.

4.- Se solicita inscripción del fallo, sin indicar el folio de matrícula inmobiliaria, dato ausente incluso en los hechos el libelo.

5.- Se dirige la demanda únicamente contra Manuel María Muelas Almendra, de quien se afirma reside en Vallenuevo comprensión municipal de Silvia (Cauca), y curiosamente adjunta como prueba certificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, de fecha 15 de octubre de 2020, donde figura cancelada por muerte la cédula de ciudadanía del señor Manuel María Muelas Almendra.

6.- En los hechos de la demanda se afirma que el demandante Saulo Muelas Almendra, mediante E.P. No. 159 del 26 de septiembre de 1978, adquirió el bien inmueble por compra a Manuel María Muelas Almendra, aseveración contraria a la realidad.

7.- En los hechos de la demanda se dice que al señor Saulo Muelas Almendra, le adjudicaron el inmueble en enero de 2008, sin indicar quién y a través de qué medio fue adjudicado el mismo.

8.- Pide en el acápite de pruebas llamar a los testificales a ratificarse de las declaraciones anticipadas, sin adjuntarlas en los anexos de la demanda.

9. No se allega el certificado catastral especial expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determina con claridad área y linderos del bien a prescribir, ya que en la demanda no se dice nada respecto del área del inmueble.

10. No se allegó el certificado especial previsto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tantas irregularidades obligan y no podría ser de otra manera a inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañarse los anexos ordenados por la ley, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE

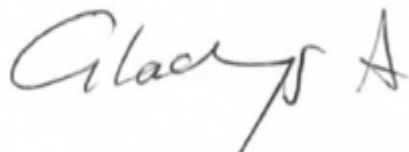
PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por el señor SAULO MUELAS ALMENDRA a través de apoderado judicial, abogado LUIS ENRIQUE CHEPE COLLAZOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda, de lo contrario se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE CHEPE COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.598 y la T.P. NO. 149.194 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys A', with a stylized flourish extending from the end.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS